

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO Y JUICIO
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: TEED-JDC-074/2022 Y
TEED-JE-058/2022, ACUMULADOS

ACTORES: MARTHA LETICIA BARRIOS
SORIANO Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

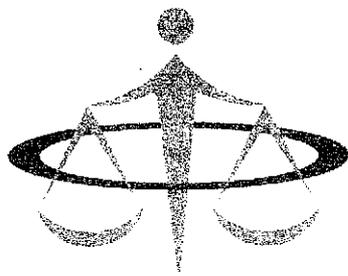
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de sustitución de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como el Acuerdo **IEPC/CG68/2022**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Acuerdo IEPC/CG68/2022	Acuerdo IEPC/CG68/2022 por el que se resuelve la solicitud de sustitución de diversas candidaturas para los municipios de Guadalupe Victoria, Nazas, Nombre de Dios, Mapimí, Pánuco de Coronado y Santa Clara, presentada por la coalición parcial "Va por Durango" integrada por las entidades públicas Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución
-------------------------------	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

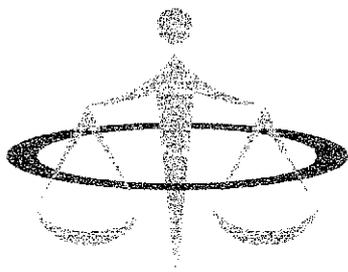
TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

	Democrática, en el marco del proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós
Coalición “ Va por Durango”	Coalición parcial denominada “Va por Durango”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Juicio ciudadano/JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General declaró el inicio formal del proceso electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

local dos mil veintiuno-dos mil veintidós, en el cual habrá de renovarse al titular del Ejecutivo, así como a los integrantes de los ayuntamientos de los treinta y nueve municipios del Estado.¹

2. Convocatoria interna del PRD. El veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, durante la celebración del Octavo Pleno Extraordinario del X Congreso Estatal del PRD en el Estado de Durango, se aprobó el resolutivo PRD/CE/RESOLUTIVO-17/2021, mediante el cual se emitió la convocatoria para la selección de las candidaturas para la gubernatura e integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos para el actual proceso electoral local.²

3. Acuerdo IEPC/CG170/2021. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG170/2021, por el que determinó que el citado órgano resolvería las solicitudes de registro de candidaturas a los ayuntamientos que presentaran los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en ocasión del actual proceso electoral local dos mil veintiuno-dos mil veintidós.

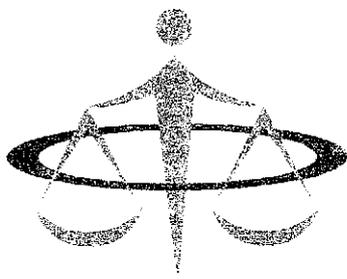
4. Solicitud de registro de coalición. El nueve de enero del año dos mil veintidós³, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y PRD presentaron solicitud de registro del convenio de coalición "Va por Durango", para la postulación de las candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías de los Ayuntamientos del Estado, en el contexto del actual proceso electoral local.

5. Aprobación del convenio de coalición. El diecisiete de enero, el Consejo General, mediante Acuerdo IEPC/CG04/2022, aprobó la solicitud planteada por los partidos de referencia, para registrar el citado convenio de coalición.

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Mediante acuerdo ACU/OTE-PRD/0288/2021, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se emitieron observaciones a la citada convocatoria.

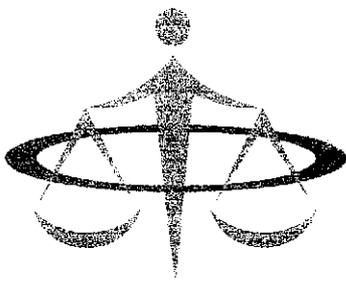
³ A partir de este dato, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

- 6. Solicitudes aprobadas en el proceso interno del PRD.** Mediante resolutivo de clave PRD/CE/RESOLUTIVO_19/2021, de fecha doce de marzo, el Noveno Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Durango, aprobó las propuestas de candidaturas a las regidurías para la integración de los ayuntamientos del Estado, para el actual proceso electoral local.
- 7. Modificación al convenio.** Con fecha veintiuno de marzo, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG42/2022 por el que aprobó la solicitud de modificación al citado convenio de coalición.
- 8. Solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo, la coalición "Va por Durango", presentó solicitud de registro través del SIRC de las candidaturas sigladas a los Partido Acción Nacional y PRD para los Ayuntamientos de Santiago Papasquiaro, Cuencamé de Ceniceros, Canatlán, Peanas, Tamazula de Victoria, Panuco de Coronado, Mapimí, San Dimas, Vicente Guerrero, Rodeo, El Oro, Peñón Blanco, San Juan del Río, Nazas, Nombre de Dios, Ocampo, Tepehuanes, Santa Clara, Indé, Súchil, Tapia, San Pedro del Gallo y Coneto de Comonfort.
- 9. Registro.** Con fecha cuatro de abril, en sesión especial permanente de registro de candidaturas, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG51/2022 por el que aprobó la solicitud de registro de las candidaturas de la coalición "Va por Durango".
- 10. Renuncias.** Del trece al veintitrés de abril, los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de Guadalupe Victoria, Mapimí, Nazas, Nombre de Dios, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco y Santa Clara, recibieron renuncias de diversos ciudadanos postulados por la coalición "Va por Durango" para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en el marco del actual proceso electoral local, las cuales fueron ratificadas y notificadas vía correo electrónico institucional a la secretaría técnica de la secretaría ejecutiva del IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Derivado de lo anterior, la secretaría ejecutiva procedió a notificar a los partidos políticos que conforman la coalición "Va por Durango", las renunciaciones de sus candidaturas.

11. Solicitud de sustitución. Con fecha veintitrés de abril, se recibió en la oficialía de partes del IEPC, solicitud de registro por la vía de sustitución, suscrita por las presidencias y representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y PRD, derivado de las renunciaciones descritas en el numeral anterior.

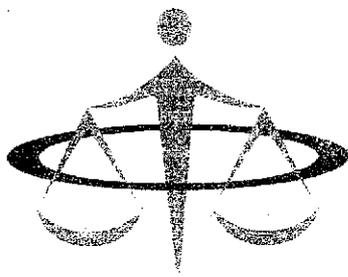
12. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria número veinte, el Consejo General, mediante acuerdo *IEPC/CG68/2022*, determinó procedente el registro de las candidaturas solicitadas en vía de sustitución.

13. Juicios electorales. El veintinueve de abril, las ciudadanas Martha Leticia Barrios Soriano, Gloria Emma Rodríguez Maturino y Rubi Simental Neri -de manera conjunta-, así como el ciudadano Jesús Edmundo Ravelo Duarte, interpusieron juicios electorales en contra del acuerdo descrito que el punto que antecede, así como en contra de diversas irregularidades dentro del proceso interno de sustitución de candidaturas del PRD.

14. Publicación. Una vez que el Consejo General, recibió los señalados medios de impugnación, los publicó en el término legal de setenta y dos horas.

15. Recepción de los juicios. El tres de mayo, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, los escritos de demanda de los presentes medios de impugnación, así como los correspondientes informes circunstanciados del Consejo General.

16. Turno. Mediante sendos proveídos dictados en misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

respectivos expedientes, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación, al tenor siguiente:

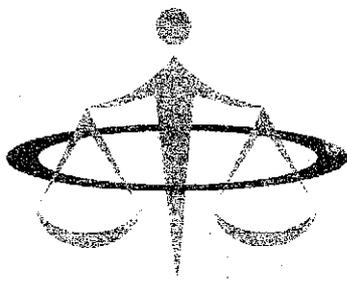
Expediente	Parte actora
TEED-JE-057/2022	Martha Leticia Barrios Soriano, Gloria Emma Rodríguez Maturino y Rubi Simental Neri
TEED-JE-058/2022	Jesús Edmundo Ravelo Duarte

17. Reencauzamiento del TEED-JE-057/2022. Mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de mayo, se determinó procedente reencauzar la vía del juicio electoral TEED-JE-057/2022, para sustanciarlo como JDC.

18. Turno. En misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el respectivo expediente con la clave TEED-JDC-072/2022, ordenando su turno a la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez.

19. Radicación. Mediante sendos proveídos dictados en fecha diecinueve de mayo, el magistrado instructor radicó las respectivas demandas y, al advertir que los actores, además de haber señalado al Consejo General como autoridad responsable del acuerdo impugnado, también controvertían cuestiones atribuidas a la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a la Dirección Nacional Ejecutiva, ambas del PRD, ordenó remitir a estas, copia certificada de las constancias que integraban los respectivos expedientes, para que realizaran el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.

20. Aplicación de medida de apremio. Mediante sendos acuerdos dictados el día veinticuatro de mayo, el magistrado instructor, ante la omisión de cumplimiento por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, de informar a este Tribunal acerca del trámite de los presentes medios de impugnación, procedió aplicar apercibimiento a la citada autoridad partidista, como medio de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

apremio para hacer cumplir sus determinaciones, otorgando además nuevo plazo para cumplir con lo solicitado.

21. Recepción de informes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD. En fecha veinticinco de mayo, fueron recibidos en este Tribunal Electoral, los correspondientes informes circunstanciados, rendidos por la autoridad intrapartidista señalada como responsable.

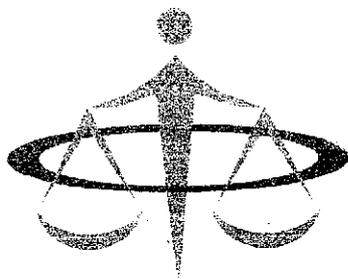
22. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite las demandas; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracciones VI y VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción II, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, 56, 57, numeral 1, fracciones VI y VII, y 60, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, en tanto que este órgano, es la autoridad jurisdiccional en la entidad federativa, especializada en materia electoral a la que corresponde resolver en forma definitiva, entre otras, las impugnaciones presentadas contra de actos y resoluciones de los partidos políticos, así como de las autoridades electorales locales que vulneren derechos político-electorales, y no se encuentren apegadas a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Por lo que, si a través de estos medios impugnativo se controvierten irregularidades atribuidas al PRD, dentro de su proceso interno de sustitución de candidaturas, así como el Acuerdo IEPC/CG68/2022, aduciendo que se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

vulneran sus derechos político-electorales, resulta evidente que este Tribunal Electoral tiene competencia para resolver dichas impugnaciones.

III. ACUMULACIÓN

En la especie, se advierte conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto reclamado y su emisora es la misma autoridad responsable, por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo legalmente procedente es **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente TEED-JE-058/2022 al diverso juicio ciudadano TEED-JDC-072/2022, por ser este último el que se recibió en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.

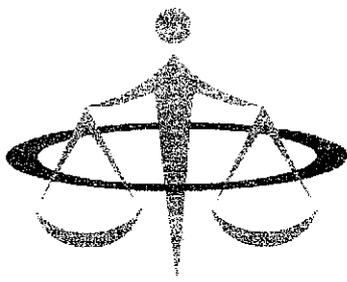
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, numeral 1, fracción XII, de la Ley Electoral; 33 de la Ley de Medios de Impugnación; y, 71, numeral 1, fracción V y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Todo juzgador tiene la obligación de interpretar el escrito de demanda a fin de determinar la verdadera intención del promovente y no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento de la persona autora de la demanda, pues esta debe ser analizada en su integridad, a fin de interpretar el sentido de lo que se pretende, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia.⁴

En ese tenor, en cumplimiento al principio de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17 constitucional, los juzgadores

⁴ Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 4/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

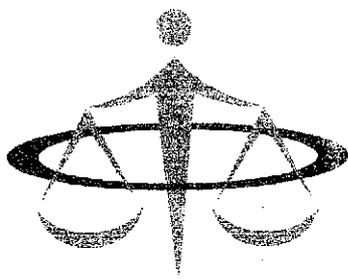
deben adoptar las medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento de tal forma que se otorgue la máxima protección posible de sus derechos, por tal razón, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus alegaciones de inconformidad, sino al sentido integral de las mismas.

Por ello, a partir de los hechos expuestos por los actores en sus respectivos escritos de demanda y de su verdadera intención que ponen de relieve, este Tribunal Electoral precisa los actos impugnados y autoridades responsables al tenor siguiente:

Como primer acto impugnado, los actores refieren diversas irregularidades consistentes en omisiones dentro del proceso interno de sustitución de candidaturas de PRD, para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el actual proceso electoral local. Atribuyendo dichas omisiones, concretamente, a la Dirección Estatal Ejecutiva, así como a la Dirección Nacional Ejecutiva, ambas del PRD.

En ese sentido, es importante precisar que, no obstante que la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, a la fecha no ha remitido el trámite correspondiente de los presentes medios de impugnación, así como sus informes circunstanciados; esta Sala Colegiada dada la cercanía de la jornada electoral, estima procedente resolver los juicios de mérito al contar con los respectivos inconformes circunstanciados rendidos por la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político.

Como diverso acto controvertido, el actor refiere el Acuerdo IEPC/CG68/2022, emitido por el Consejo General, desprendiéndose claramente tanto el acto controvertido como la autoridad responsable de este.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, corresponde analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia, pues de ser así, la consecuencia jurídica será decretar el sobreseimiento de la demanda, por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que acarrea la imposibilidad jurídica de emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

- **Falta de interés jurídico y legítimo de las ciudadanas actoras del TEED-JDC-074/2022**

Argumento de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD

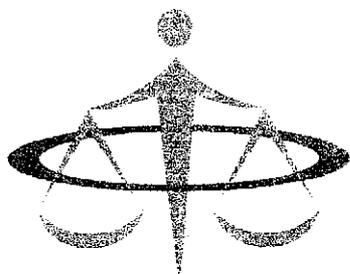
En su informe circunstanciado, la citada autoridad intrapartidista, hace valer la falta de interés jurídico y legítimo de las ciudadanas actoras del TEED-JDC-074/2022, bajo el argumento que estas no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, en las posiciones de regidurías que fueron objeto de sustitución y que controvierten en el presente medio impugnativo.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Contrario a lo manifestado por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, esta Sala Colegiada estima que las citadas ciudadanas sí cuentan con interés jurídico y legítimo para promover el presente JDC.

Ello, pues si bien como lo refiere la autoridad, las ciudadanas actoras no participaron en el proceso de selección interno del PRD, en la posición de las regidurías que fueron objeto de sustitución⁵ -acto que en esencia constituye el

⁵⁵ Situación que también se advierte del acuerdo ACU/OTE-PRD/0011/2022, contenido en copia simple a páginas 000033 a la 000051 del presente expediente, a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

motivo de controversia-, tal circunstancia no es razón suficiente para que estimar la falta de interés tanto jurídico como legítimo de las ciudadanas.

Esto es así, debido a que, como participantes en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, las actoras aducen una afectación a su esfera individual que se generó, a su juicio, mediante la sustitución de las candidaturas controvertidas, al no haberse respetado el procedimiento establecido por el propio instituto político.

Principalmente porque, de la lectura de sus motivos de inconformidad, esta Sala Colegiada interpreta que las ciudadanas actoras estiman que, de haberse respetado el citado procedimiento intrapartidista, podrían haber sido ellas propuestas como candidatas ante la autoridad administrativa electoral local. De ahí que se configure su interés jurídico.

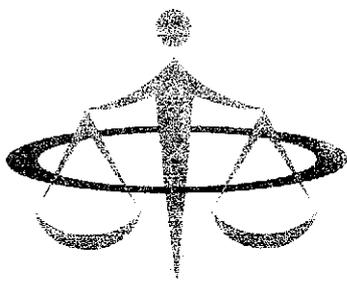
Aunado a lo anterior, igualmente se advierte de sus motivos de disenso, que las actoras hacen valer un interés legítimo al pertenecer al género femenino y considerar que tanto las cuestiones intrapartidistas controvertidas, así como el acuerdo IEPC/CG68/2022, vulneran sus derechos políticos electorales de ser votadas en razón de su género.⁶

En consecuencia, contrario a lo manifestado por la autoridad intrapartidista, las ciudadanas sí cuentan con interés jurídico y legítimo en la presente causa.

➤ Falta de definitividad en ambos juicios

Argumento del Consejo General

⁶ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015, de rubro "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN." Consultable en:
<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%c3%89S,LEG%c3%8dTIMO,PARA,IMPUGNAR,LA,VIOLACI%c3%93N,A,PRINCIPIOS,CONSTITUCIONAL,ES.,LO,TIENEN,QUIENES,PERTENECEN,A,UN,GRUPO,EN,DESVENTAJA,A,FAVOR,DEL,CUAL,S,E,ESTABLECEN>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Del análisis de los informes circunstanciados rendidos por el Consejo General, se desprende que dicha autoridad hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad.

Esto porque, a su juicio, si bien los actores señalan como acto controvertido el Acuerdo IEPC/CG68/2022, lo cierto es que, de una primera lectura de las demandas, se advierte que los promoventes se adolecen del registro efectuado en vía de sustitución por la representación partidista del PRD, para el actual proceso electoral local y, en tal sentido, considera que al tratarse de cuestiones intrapartidistas, se deben de agotar las instancias partidistas correspondientes.

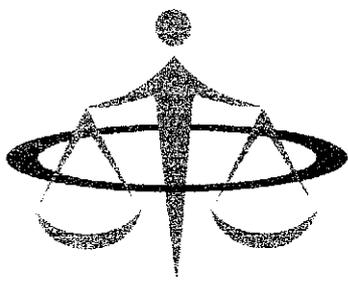
Por su parte, al rendir sus informes circunstanciados, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD hace valer -de manera enunciativa, mas no argumentativa-, la misma causal de improcedencia, relativa a la falta de definitividad.

Consideraciones de este Tribunal Electoral

Se considera que, contrario a lo manifestado por el Consejo General, así como por la autoridad intrapartidista del PRD, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en atención a lo siguiente:

En primer término, contrario a lo manifestado por el Consejo General, del análisis minucioso de los respectivos escritos de demanda, esta Sala Colegiada advierte que los actores hacen valer inconformidades respecto de vicios propios relativos al Acuerdo IEPC/CG68/2022, pues consideran que el citado órgano máximo de dirección, al aprobar el acuerdo impugnado, no se ajustó a los principios que deben imperar en sus determinaciones.

Motivo por el cual esta Sala Colegiada desestima la causal de improcedencia hecha valer por la citada autoridad electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien los actores también controvierten cuestiones de índole intrapartidista, relativas a supuestas irregularidades en el proceso interno de sustitución de candidaturas del PRD, esta Sala Colegiada estima que, dado lo avanzado del actual proceso electoral local, resulta procedente el análisis de sus inconformidades sin necesidad de agotar la instancia partidista correspondiente.

Lo anterior debido a que reencauzar el presente juicio a la instancia intrapartidista, podría traer como consecuencia, en primer término, un retraso innecesario en la impartición de justicia, lo que contravendría lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, además de que se podría generar una irreparabilidad o un menoscabo serio a la pretensión de los promoventes.

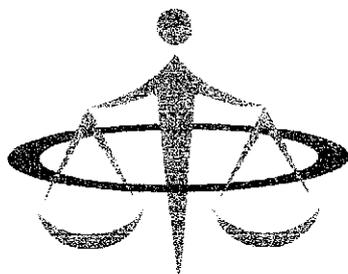
En esa tesitura, esta Sala Colegiada considera que, a pesar de que el principio de definitividad ha sido establecido como un límite a la procedencia de los juicios o recursos cuando no hayan sido agotados todos los medios de impugnación previos, existen excepciones al cumplimiento de este principio, entre ellas, que el agotamiento de los medios de impugnación ordinarios implique una merma o extinción de la pretensión de la parte actora.

Esto es, que dicho agotamiento implique una amenaza seria a los derechos sujetos a litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pueden implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. Por tanto, cuando se actualiza esta situación, los actores quedan exonerados de agotar los medios previos.⁷

Consecuentemente, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las ciudadanas y ciudadano inconforme,

⁷ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 9/2001, de rubro "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2001&tpoBusqueda=S&sWord=definitividad>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

este Tribunal Electoral considera que es procedente conocer de los presentes juicios, garantizando así el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En esas condiciones, dado que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley de la materia, debido a que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

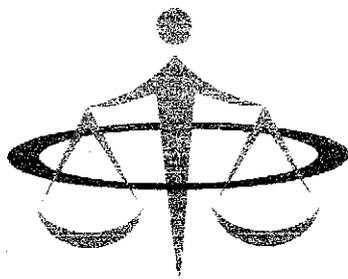
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional considera que, en el presente asunto, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, numeral 1; 13, numeral 1, fracciones I a la VII; 14, numeral 1, fracción I, inciso a, y II, de la Ley de Medios de Impugnación, como se explica a continuación:

TEED-JDC-072/2022

a. Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que se hace constar: nombre y firma autógrafa de las ciudadanas actoras; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de los actos reclamados, así como las responsables de estos; narración de hechos y precisión de los preceptos presuntamente violados, así como manifestaciones sobre las que se basa la impugnación.

b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que el Acuerdo IEPC/CG68/2022, se aprobó en sesión extraordinaria número veinte del Consejo General, celebrada el veinticinco de abril, y el medio de impugnación se presentó el veintinueve de abril siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 9, numeral 1, en relación con el 8, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Por otra parte, al controvertirse irregularidades consistentes en omisiones atribuidas a las autoridades intrapartidistas del PRD, estas constituyen violaciones de tracto sucesivo y sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer los medios impugnativos permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad u omisión del órgano responsable.⁸

c. Legitimación. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el presente juicio es promovido por ciudadanas, en forma conjunta y por derecho propio; por tanto, se encuentran legitimadas para interponer este medio impugnativo, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I; 14, numeral 1, fracción II; 56 y 57, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

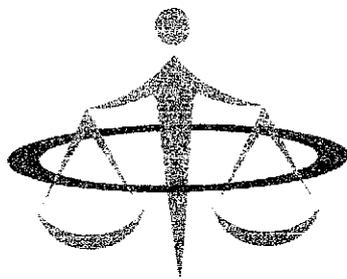
d. Interés jurídico. Las ciudadanas recurrentes tienen interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, dado que alegan irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas -en la vía de sustitución- del PRD⁹, proceso en el cual participaron¹⁰; aunado a considerar que el acuerdo IEPC/CG68/2022 transgredió los principios que deben imperar en las actuaciones y determinaciones del Consejo General.

e. Definitividad. Se cumple con este requisito, en atención a los argumentos expuestos en la causal de improcedencia respectiva.

⁸ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, intitulada: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁹ Lo cual lo acredita con copia simple de su acuse de registro, contenido a páginas 000018 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ Se acredita su participación en el proceso interno de candidaturas del PRD, del acuerdo ACU/OTE-PRD/0011/2022, del órgano técnico electoral del PRD, contenido en copia simple a páginas 000033 a la 000051 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

TEE-JE-058/2022

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar: nombre del ciudadano accionante, la firma autógrafa, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

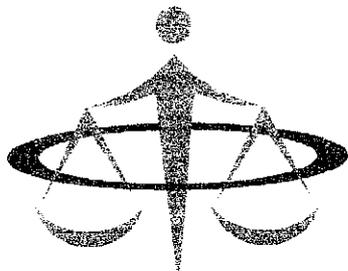
b. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, toda vez que el Acuerdo IEPC/CG68/2022 se aprobó en sesión extraordinaria número veinte del Consejo General, celebrada el veinticinco de abril, y el medio de impugnación se presentó el veintinueve de abril siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días que contempla el artículo 9, numeral 1, en relación con el 8, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por otra parte, al controvertirse irregularidades consistentes en omisiones atribuidas a las autoridades intrapartidistas del PRD, estas constituyen violaciones de tracto sucesivo y sus efectos se actualizan día a día; por ello, el plazo para interponer los medios impugnativos permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad u omisión del órgano responsable.¹¹

c. Legitimación. Se justifica la legitimación del ciudadano actor, toda vez que se trata de un militante e integrante de un órgano intrapartidista del PRD¹², por tanto, el mismo se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2011, intitulada: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹² Lo cual se desprende del contenido del acta circunstanciada de la sesión del órgano técnico electoral del PRD, de fecha nueve de agosto de dos mil veinte, contenida en copia simple a página 000021 a la 000033 del expediente TEED-JE-058/2022. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

d. Interés legítimo. El ciudadano actor cuenta con interés legítimo, ya que, en su calidad de militante e integrante de un órgano intrapartidista del PRD, alega irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas -en la vía de sustitución- del PRD; aunado a considerar que el acuerdo IEPC/CG68/2022 transgredió los principios que deben imperar en las actuaciones y determinaciones del Consejo General.

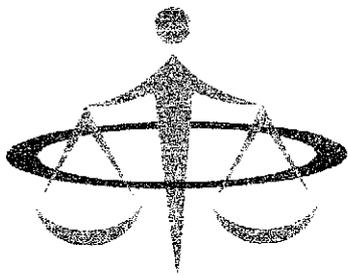
e. Definitividad. Se cumple con este requisito, en atención a los argumentos expuestos en la causal de improcedencia respectiva.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Síntesis de agravios

De la lectura integral y minuciosa de los respectivos escritos de demanda, se advierte que los actores son coincidentes en algunos de sus motivos de disenso, mismos que se detallan enseguida:

- a) Como primer agravio, los promoventes refieren como ilegal, la aprobación efectuada por el Consejo General respecto a la solicitud de registro de las candidaturas en vía de sustitución para la primera regiduría propietaria y suplente, así como la quinta regiduría suplente, todas del municipio de Nombre de Dios, Durango; al considerar que estas no cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 187, numeral 3, de Ley Electoral, puesto que el PRD no manifestó por escrito que dichas candidaturas hayan sido seleccionadas de conformidad a sus normas estatutarias.
- b) Como otro disenso, los accionantes aducen que, para la sustitución de las candidaturas cuestionadas, el PRD omitió seguir el procedimiento establecido en el resolutivo quinto del acuerdo de clave PRD/CE/RESOLUTIVO_19/2022, en el cual se estableció que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

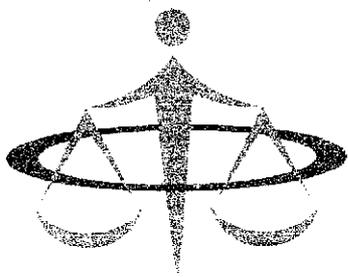
TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, es el órgano facultado para realizar las sustituciones por renunciaciones de candidaturas.

Estiman lo anterior, pues señalan que las citadas candidaturas en vía sustitución, fueron propuestas por un órgano distinto al señalado en la referida determinación partidista, ya que, tal y como lo señaló el Consejo General en el acuerdo IEPC/CG68/2022, la solicitud de registro fue suscrita por las presidencias y representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y PRD, omitiendo acompañar las constancias que acreditaran la debida aprobación por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

- c) En relación con el anterior disenso, el ciudadano Jesús Edmundo Ravelo Duarte, manifiesta que, como integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, nunca fue convocado ni ha existido sesión alguna con el propósito de aprobar las sustituciones de referencia.
- d) Enseguida, los actores manifiestan que, al aprobar el Acuerdo IEPC/CG68/2022, el Consejo General eludió lo establecido en el artículo 81 de la Ley Electoral, que establece su obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de observar en todas sus actuaciones los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.

Esto en razón de que, a juicio de la parte actora, al aprobar las candidaturas cuestionadas, el Consejo General no efectuó a cabalidad un estudio exhaustivo de los requisitos que debió cumplir la solicitud de registro correspondiente, ello al ser incuestionable que tales candidaturas no fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PRD.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Aunado a que, del acuerdo impugnado no se advierten razonamientos lógico-jurídicos efectuados por el Consejo General, tendentes a acreditar que se haya respetado el procedimiento intrapartidario correspondiente, y que, en mérito de ello, se haya procedido al otorgamiento del registro ahora impugnado.

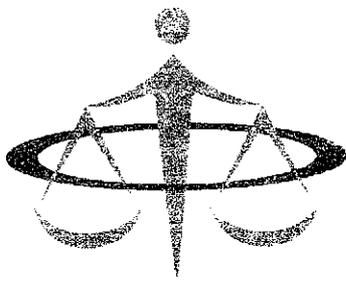
- e) Finamente, con relación a las ciudadanas actoras, esta Sala Colegiada advierte que otro motivo de inconformidad lo hacen consistir en que, al emitir el acuerdo IEPC/CG68/2022, el Consejo General incumplió con las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, además de restringir o anular su derecho al voto libre y secreto, así como obstaculizar, por razón de género, sus derechos de asociación y afiliación, al haberse aprobado las candidaturas en vía de sustitución cuestionadas, pese a recibir información falsa o incompleta por parte del PRD, lo cual estiman impidió su registro como candidatas.

2. Pretensión

En mérito de lo anterior, la pretensión de los promoventes es que se revoque en lo que fue materia de impugnación, la selección de candidaturas en vía de sustitución del PRD, así como del Acuerdo IEPC/CG68/2022.

3. Fijación de la litis

La litis consiste en determinar si, en lo que es materia de impugnación, el proceso interno de selección de candidaturas del PRD en vía de sustitución, así como el Acuerdo IEPC/CG68/2022, se ajustaron a los parámetros constitucionales, legales y estatutarios, relativos a la selección y registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado, en el actual proceso electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

En esa virtud, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar los actos impugnados para los efectos que se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de los actos controvertidos.

4. Decisión

Esta Sala Colegiada considera que lo procedente es **CONFIRMAR**, en que lo fue materia de impugnación, el proceso interno de sustitución de candidaturas del PRD para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como del acuerdo IEPC/CG68/2022.

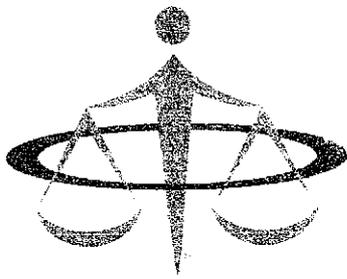
5. Justificación de la decisión

5.1. Marco legal

Previo al análisis de los agravios en cuestión, se estima necesario establecer, en lo que interesa, el marco constitucional y legal, aplicable al caso concreto.

Atendiendo al principio de legalidad, el artículo 41, base 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden y que, en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

En ese sentido, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, establece que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

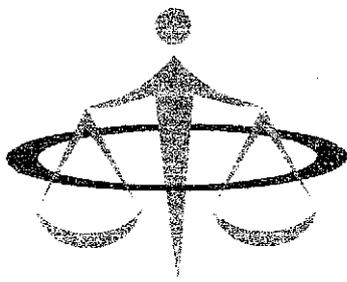
Asimismo, en el artículo 41, base I, párrafo tercero, antes citado, así como en los artículos 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numeral 1 y 2, inciso d), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos; y, 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la **libertad de auto-organización y auto-determinación**, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Por lo que, con base en esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

Por otro lado, de conformidad con lo previamente expuesto, el artículo 41, base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Consecuentemente, **las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización de los institutos políticos.**

Dentro de los asuntos internos de los partidos políticos están los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

candidaturas a cargos de elección popular, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

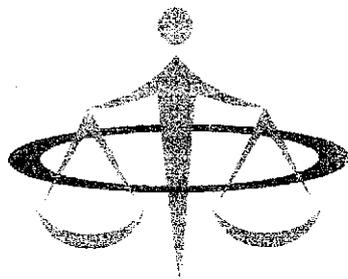
En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria, deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones** relativas a ese tipo de asuntos.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea **acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.**

En suma, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

Sobre estas bases, para el análisis de los agravios expuestos por los promoventes, resulta oportuno traer a cuenta lo establecido en la convocatoria emitida por el órgano técnico de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD¹³,

¹³ Contendida a en copia simple a páginas 000401 a la 000429 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

relativa al proceso interno de selección de candidaturas a la gubernatura e integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango, para el actual proceso electoral local.

En tal sentido, dicha convocatoria establece, en lo que interesa, lo siguiente:

CONVOCATORIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA SELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA E INTEGRANTES DE LOS TREINTA Y NUEVE AYUNTAMIENTOS QUE PARTICIPARÁN BAJO LAS SIGLAS DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 DEL ESTADO DE DURANGO.

(...)

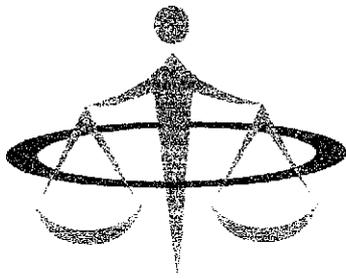
VII. DEL REGISTRO DE ASPIRANTES A LAS PRECANDIDATURAS

(...)

El registro de personas que aspiren a ser integrantes de los Ayuntamientos, deberá realizarse en fórmula de persona propietaria y suplente, respetando en todo momento el principio de paridad, así como la alternancia de género, por lo que se podrán registrar de dos a la totalidad de los cargos a elegir en el municipio al que se aspire al registro.

En aplicación del principio de progresividad, en caso de la persona propietaria sea de género mujer la suplencia, deberá de manera obligatoria ser del mismo género, en caso de que la persona propietaria sea de género hombre la suplencia podrá ser ocupada de manera distinta por persona del género hombre o mujer, para dar cumplimiento eficaz a lo establecido en el artículo 8 inciso g) del Estatuto.

VII. 1 El registro de personas aspirantes, a la Gubernatura, así como a las personas que aspiren a una precandidatura a Presidencia Municipal, Sindicatura o Regidurías a integrar de los 39 Ayuntamientos, del Estado de Durango se llevará a cabo a través del SISTEMA DE REGISTRO EN LÍNEA DE PRECANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LOS PROCESOS LOCALES 2021-2022, comenzando el 15 de diciembre de 2021 a las 10:00 horas, manteniéndose activo desde ese momento y hasta las 24:00 horas del 19 de diciembre del año en curso; el Órgano Técnico Electoral contara con un día para la revisión de las documentales, remitidas por las personas aspirantes a sus representaciones a través del Sistema de Registro en Línea de Precandidaturas; así como para la emisión y remisión de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

correspondientes acuses de registro, a través de los medios digitales priorizando el correo electrónico proporcionado en el Formato Único de registro para oír y recibir notificaciones, si la solicitud de registro no reúne los requisitos establecidos en el instrumento convocante, el Órgano Técnico Electoral, una vez que se haya concluido con a carga de las mismas en el sistema que nos ocupa, orientará y señalará al solicitante sobre la subsanación de los anteriores requisitos, que constarán en el acuse que se extienda de aquellas deficiencias o documentos faltantes; contarán con un periodo de dos días, iniciando el 21 de diciembre a las 10:00 horas y concluyendo a las 24:00 horas del 22 de diciembre de la presente anualidad, bajo el siguiente procedimiento.

(...)

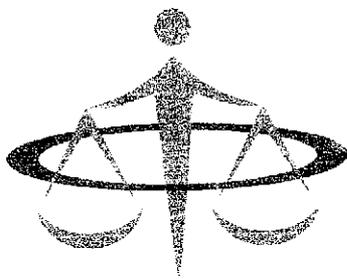
VII. 2 Las personas que integran las precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia, en términos de lo contemplado por el artículo 53 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

La sustitución podrá solicitarse hasta un día antes de la celebración del Consejo Estatal con carácter electivo; toda sustitución, deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución, deberá recaer el Acuerdo correspondiente sobre su procedencia o improcedencia.

Para el caso de sustitución por renuncia, el Órgano Técnico Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia.

El Órgano Técnico Electoral hará de conocimiento público y, en particular, a las personas que ostenten la representación de la fórmula la renuncia de la persona integrante de la misma, notificación que se realizará mediante los Estrados físicos, el correo habilitado por la representación para oír notificaciones y si existen las condiciones técnicas necesarias, en la página web Partido de la Revolución Democrática, en el apartado del Órgano Técnico Electoral, lo anterior a efecto de que la persona que ostente la representación de la planilla, fórmula o candidatura esté en condiciones de efectuar las sustituciones de las personas que renunciaron dentro de los plazos legales establecidos en el Reglamento de Elecciones.

En el supuesto de las precandidaturas por fórmula, en la cual a uno o varios de los integrantes según sea el caso, se le suspenda la vigencia de sus derechos como persona afiliada, renuncie al Partido, se encuentre inhabilitada, fallezca, renuncie o se le cancele el registro por alguna de las hipótesis previstas en la presente Base; los precandidatos que subsistan como integrantes de la fórmula, podrán presentar solicitud de registro para sustituir la ausencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

VII. 3 Una Vez electas las candidaturas y de ser el caso se le suspenda la vigencia de sus derechos como persona afiliada, renuncie al Partido, se encuentra inhabilitada, fallezca, renuncie a la candidatura se le cancele el registro por alguna de las hipótesis contempladas en la presente Base; la Dirección Nacional Ejecutiva, determinará quién ocupará dicha candidatura, pudiendo delegar esta facultad a la Dirección Estatal Ejecutiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 del Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.¹⁴

(...)

XVII: DE LA AUSENCIA DE CANDIDATURAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 apartado A, fracción XVI del Estatuto; así como el artículo 85 del Reglamento de Elecciones, se establece que en caso de ausencia de candidaturas para ocupar algún cargo de elección popular será superada mediante designación directa que realice la Dirección Nacional Ejecutiva, facultad que puede ser delegada a la Dirección Estatal Ejecutiva.¹⁵

Precisado lo anterior se procede a definir la metodología de estudio del presente asunto.

5.2. Metodología de estudio

Con base al referido marco jurídico, se estima conducente realizar el estudio de los motivos de inconformidad en un orden distinto al planteado por los promoventes, sin que ello les cause lesión alguna, pues no es la forma como se analizan los agravios lo que puede originar una afectación, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.¹⁶

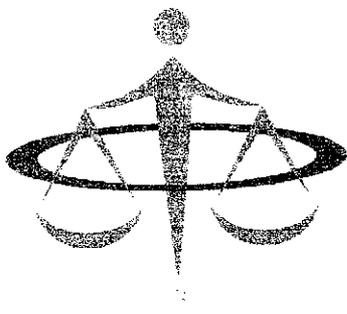
5.3. Análisis de los motivos de inconformidad

- **Agravios identificados con los incisos “a” y “d”**

¹⁴ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

¹⁵ Lo subrayado y en negritas es propio de este Tribunal Electoral.

¹⁶ Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Disponible en:
<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADOS** dichos motivos de disenso, en atención a lo siguiente:

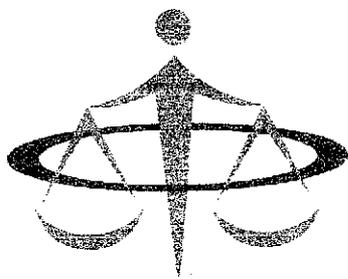
En primer término, contrario a lo manifestado por los promoventes, con relación al supuesto incumplimiento al artículo 187, numeral 3, de la Ley Electoral, esta Sala Colegiada advierte que obra en el presente expediente copia certificada del escrito mediante el cual la representación de la coalición "Va por Durango", manifestó que las candidaturas de las cuales solicitaba su registro en vía de sustitución, habían sido seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias respectivas.¹⁷

En ese sentido, conforme al criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-74/2019¹⁸, la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias, situación que aconteció en la especie.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los actores cuando manifiestan que el Consejo General no efectuó a cabalidad un estudio exhaustivo de los requisitos que debió cumplir la solicitud de registro correspondiente, ello al ser incuestionable a su juicio, que las candidaturas no fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del PRD.

¹⁷ Contenido en copia certificada a página 000256 del presente expediente, así como a página 000230 del diverso TEED-JE-058/2022. Documental privada que se valora en términos de lo previsto en los artículos 15, numeral 1, fracción II; y numeral 6; y 17, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de que, está certificada por el secretario técnico de la secretaría ejecutiva, en pleno uso de sus facultades, y no fue objetada, a pesar de haberla tenido a la vista como anexo al Acuerdo impugnado. Lo cual permite a este órgano resolutor otorgarle un alto grado de confiabilidad.

¹⁸ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2019/JDC/74/SUP_2019_JDC_74-849951.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Se estima lo anterior, ya que, de conformidad al criterio de Sala Superior antes referido, la autoridad administrativa electoral no está obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, ya que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

En mérito de lo expuesto, resultan infundados los presentes motivos de disenso.

- **Agravio identificado con el inciso b**

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** dicho motivo de disenso, en atención a lo siguiente:

Tal y como se advierte de la transcripción realizada -en lo que interesa- de la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas del PRD, en el punto XVII, se estableció que, en caso de ausencia de candidaturas, estas serían sustituidas mediante designación directa efectuada por la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, facultad que podría delegar a la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho partido político.

En ese sentido, tal y como lo hacen notar los promoventes, en el resolutivo quinto del acuerdo PRD/CE/RESOLUTIVO_19/2022¹⁹, se delegó la facultad de realizar sustituciones por renuncia de candidaturas a la Dirección Estatal Ejecutiva antes referida.

Bajo ese contexto, contrario a lo manifestado por los promoventes, el PRD no omitió seguir el procedimiento de sustitución antes descrito, habida cuenta que

¹⁹ Contenido en copia simple a páginas 000077 a la 000101 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor indiciario al ser documental privada, en términos de los artículos 15, numeral 6; y 17, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

mediante resolutivo de clave PRD/DEE/RESOLUTIVO/23/05/2022²⁰, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de abril, aprobó la lista de candidaturas sustitutas, entre las que se encuentran las hoy controvertidas, correspondientes a la primera regiduría propietaria y suplente, y quinta suplente, relativas al municipio de Nombre de Dios, Durango.

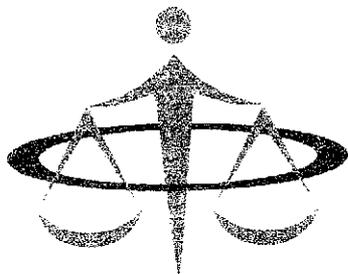
Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los promoventes, al manifestar que dichas candidaturas sustitutas, fueron propuestas por un órgano distinto al señalado en la determinación partidista, bajo el argumento de que la solicitud de registro presentada ante el IEPC, fue suscrita por las presidencias y representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y PRD, omitiendo además acompañar, las constancias que acreditaran la debida aprobación por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

Ello, debido a que el PRD forma parte de la coalición "Va por Durango" y en su respectivo convenio de coalición²¹ establecieron que cada partido integrante conservaría su propia representación ante dicho órgano administrativo electoral local, con la finalidad de que actuaran de manera conjunta o separada, en nombre y representación de la citada coalición.

Por tanto, resulta conforme a sus acuerdos de alianza partidista, que la solicitud de registro haya sido suscrita por las presidencias y representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y PRD, aunado que los mismos no tenían la obligación de acompañar a la citada solicitud, las constancias que acreditaran la debida aprobación por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD.

²⁰ Contenido en original a páginas 000357 a la 000360 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

²¹ Consultable en:
https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/documentos/2022/convenios/030522/3.%20Convenio%20Modificado-%20Siglado.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Puesto que de conformidad al artículo 187, numeral 3, de la Ley Electoral, únicamente el partido político o coalición, tienen el deber de manifestar por escrito, que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias correspondientes, situación que aconteció en la especie.

De lo antes expuesto, resulta infundado el presente motivo de disenso.

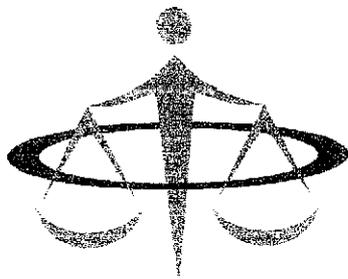
- Agravio identificado con el inciso c

Enseguida, esta Sala Colegiada estima **INFUNDADA** la manifestación del ciudadano Jesús Edmundo Ravelo Duarte, relativa a que, como integrante de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, nunca fue convocado ni ha existido sesión alguna con el propósito de aprobar las sustituciones de candidaturas impugnadas.

Dicho motivo de inconformidad, guarda relación con el estudio que antecede, pues tal y como se advirtió, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, en sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de abril, aprobó la lista de candidaturas sustitutas, entre las que se encuentran las hoy controvertidas, correspondientes a la primera regiduría propietaria y suplente, y quinta suplente, relativas al municipio de Nombre de Dios, Durango.

En dicho sentido, del análisis del resolutivo de clave PRD/DEE/RESOLUTIVO/23/05/2022²², aprobado en la sesión de referencia, se advierte que este fue suscrito por seis integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del citado instituto político.

²² Contenido en original a páginas 000357 a la 000360 del presente expediente. Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Por tanto, dicha determinación partidista, a juicio de esta Sala Colegiada, fue debidamente aprobada por mayoría calificada²³ de los integrantes de la citada Dirección, pues de conformidad al artículo 46 de los Estatutos del PRD, son 7 los integrantes que cuentan con derecho a voto. De ahí que sea válida dicha determinación partidista.

Por otra parte, también se desestima la supuesta falta de convocatoria al ciudadano actor, de la sesión de referencia, pues esta Sala Colegiada advierte la convocatoria dirigida a los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, así como la cédula de notificación por estrados de fecha veintidós de abril²⁴, relativa a la sexta sesión extraordinaria de la citada Dirección, a celebrarse el veintitrés de abril, en la cual -en su caso- habría de aprobarse el resolutive PRD/DEE/RESOLUTIVO/23/05/2022, relativo a la aprobación de las candidaturas sustitutas controvertidas.

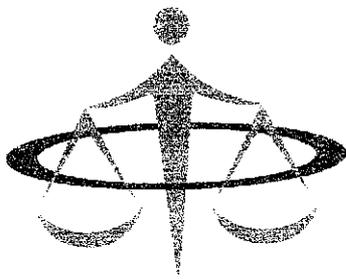
En consecuencia, al desestimarse las manifestaciones del actor, resulta infundado el presente motivo de inconformidad.

- **Agravio identificado con el inciso e**

Finamente, esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el agravio hecho valer por las ciudadanas actoras, consistente en que, el Consejo General al emitir el acuerdo IEPC/CG68/2022, incumplió con las disposiciones jurídicas locales, nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres, además de restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación, en razón de género, al haberse aprobado las candidaturas en vía de sustitución cuestionadas, pese a recibir información falsa o incompleta por parte del PRD, lo cual estiman impidió su registro como candidatas.

²³ De conformidad al artículo 48, apartado A, último párrafo, de los Estatutos del PRD.

²⁴ Contenidas en original a páginas 000355 y 000356 Documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, fracción II, relacionado con el 17, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

En primer término, tal y como se razonó en el estudio del agravio identificado con el inciso a, contrario a lo manifestado por las actoras, el Consejo General no recibió documentación incompleta en la solicitud de registro de las candidaturas impugnadas.

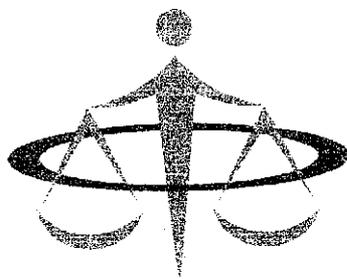
Lo anterior, ya que como se advirtió previamente, la representación de la coalición "Va por Durango" sí acompañó el escrito mediante el cual manifestó que las candidaturas de las cuales solicitaba su registro en vía de sustitución, habían sido seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias respectivas.

Aunado a que del contenido del acuerdo IEPC/CG68/2022, se desprende que dicha autoridad electoral, desglosó cada una de las constancias aportadas por las representaciones de los institutos políticos que conforman la coalición "Va por Durango", concluyendo el cumplimiento a lo establecido en el artículo 187 de la Ley Electoral.

Además, tal y como se precisó, el Consejo General no tenía la obligación de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a las actoras respecto a su manifestación de considerar que, el Consejo General vulneró sus derechos político electorales en su calidad de mujeres para ser votadas, pues se les impidió registrarse como candidatas.

Esto es así, porque la responsable únicamente procedió a otorgar el registro de las candidaturas en vía de sustitución, solicitadas por la coalición "Va por Durango", ya que dicha facultad de postulación corresponde en el caso concreto a la citada coalición, sin poder intervenir el Consejo General en la designación de estas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

Máxime que el registro de las candidaturas en vía de sustitución impugnadas, fueron solicitadas y aprobadas a favor de tres mujeres, tal y como se advierte del Acuerdo IEPC/CG68/2022.²⁵

Por tanto, el mero hecho de que las ciudadanas actoras hayan participado en el proceso interno de selección de candidaturas del PRD, solo generaba para ellas, una expectativa de derecho.

En ese tenor, la autodeterminación de los partidos políticos que son definidos por la Constitución Federal como entidades de interés público debe prevalecer sobre la simple expectativa de derecho de las precandidatas que figuran como actoras en el presente juicio.²⁶

Cabe dejar asentado que no estamos ante una colisión del artículo primero constitucional y el multicitado artículo 41, pues una expectativa de derecho no puede reñir con los principios constitucionales que rigen la materia electoral, de ahí lo infundado del presente agravio.

En esas condiciones, dado lo **infundado** de los agravios dirigidos a controvertir el proceso interno de sustitución de candidaturas del PRD, resulta conforme a Derecho el Acuerdo IEPC/CG68/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente **TEED-JE-058/2022**, al diverso **TEED-JDC-074/2022**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

²⁵ Visible en lo que interesa a página 000252 del presente expediente

²⁶ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-42/2012 Y ACUMULADO.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

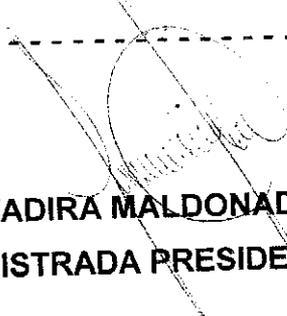
TEED-JDC-072/2022 y TEED-JE-058/2022,
ACUMULADOS

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el proceso interno de sustitución de candidaturas del PRD para miembros de los ayuntamientos del Estado de Durango, así como el Acuerdo **IEPC/CG68/2022**.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia en términos de Ley. Debiéndose adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

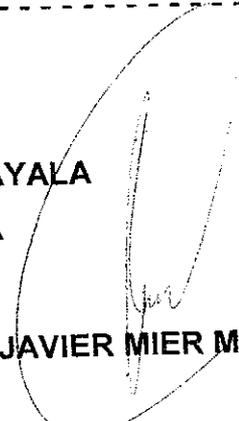
En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública y por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de Ley, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER

MAGISTRADO


YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MI
NISTERIO DE LEY.